

cesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico para «Gas y Electricidad, S. A.», relativa a la construcción eléctrica para «Gas y Electricidad, S. A.», relativa a la construcción de la obra denominada «Ampliación de la central térmica de Son Molinas», 2 por 25 MW, incluida en acta general de 22 de octubre de 1975, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«1. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realice antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 18/1981, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

— Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

— Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.»

Dos.—La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres.—Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

34401

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de 28 de junio de 1980, en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Unión Eléctrica, S. A.», acta de fecha 8 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 16 de abril de 1980 para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada «Central Nuclear de Trillo».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 19/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente el artículo 48 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de febrero,

DISPONE:

Uno.—Se modifican los apartados A, B, C y D y último párrafo del número primero de la Orden de 28 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre conce-

sión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central Nuclear de Trillo», de «Unión Eléctrica, S. A.», recogida en acta general de concierto de 22 de octubre de 1975, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«1. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 18/1981, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

— Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

— Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.»

Dos.—La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres.—Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

34402

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de octubre de 1982 por la que se convocan exámenes para la obtención del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 28 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32571, número 3, párrafo segundo, línea cinco, donde dice: «y, en todo caso», debe decir: «y, en otro caso».

En la misma página, número 3, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «hay figurado», debe decir: «haya figurado».

En la misma página, número 6, línea primera, donde dice: «Por el Tribunal se publicará», debe decir: «Por el Tribunal se publicarán».

En la misma página, número 8, línea cuatro, donde dice: «indicación de a qué aspirante», debe decir: «indicación de que a qué aspirantes».

En la página 32572, número 16, párrafo segundo, línea cinco, donde dice: «Ministerio u Organismo», debe decir: «Ministerio y Organismo».

En la misma página, tema primero, línea cuatro, donde dice: «La organización territorial del Estado.—Las Comunidades au-

tónomas», debe decir: «La organización territorial del Estado: Las Comunidades autónomas».

En la misma página, tema segundo, línea tercera, donde dice: El Reglamento: Decretos..., debe decir: «El Reglamento, Decretos...».

En la misma página, tema cuarto, línea cuarta, donde dice: «Depositarías-Pagadurías», debe decir: «Administraciones-Depositarías Especiales».

En la misma página, tema 9, líneas primera y segunda, donde dice: «matrimonio», debe decir: «matrimonio».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

34403 *RESOLUCION de 23 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Inco-gás, S. A.», para la construcción de estación de servicio en la zona de servicio del Puerto de Alicante.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23), ha otorgado, con fecha 23 de noviembre de 1982, una autorización a «Inco-gás, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Zona de servicio del Puerto de Alicante.

Destino: Construcción de una estación de servicio para suministro al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, con ocupación de parcela en la zona de servicio del puerto.

Plazo concedido: Veinte (20) años.

Prescripción segunda.—En las entradas y salidas de la estación de servicio se dispondrán las señales reglamentarias B-320, de sentido obligatorio; B-300 de Stop y B-201 de acceso prohibido, convenientemente situadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

34404 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3157/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 24 de noviembre de 1982, página 32283, se hace la siguiente rectificación:

En la última línea del artículo tercero, donde dice: «la expresada Facultad», debe decir: «la expresada Escuela Técnica Superior».

34405 *ORDEN de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 17 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid

Primera.—Para acceder a los estudios de Doctorado en Bellas Artes, se requerirá haber obtenido el grado de Licenciado en Bellas Artes en cualquier Universidad Española.

Segunda.—Cursos monográficos del Doctorado.

a) El doctorando deberá matricularse en el plazo reglamentario en cursos monográficos del Doctorado.

b) Se tendrán que cursar cuatro cursos monográficos.

c) Es aconsejable que dos cursos monográficos sean de la especialidad en que el alumno se ha licenciado y la tesis tendrá que estar relacionada con los cursos elegidos.

d) El alumno puede elegir como tema uno que no pertenezca a la especialidad en que se licenció, pero no queda dispensado de hacer los cursos monográficos de su especialidad. Sólo en el caso de que el Director de la tesis le aconseje otro curso relacionado con el tema elegido pero no con los estudios de la especialidad de procedencia, podrá matricularse, presentando a la hora de hacerlo, el informe del Director de la tesis que justifique la elección de ese segundo curso que no corresponde a la especialidad.

Estos dos cursos no correspondientes a la especialidad se podrían realizar en otra Facultad o Centro equiparable, previa aprobación del Director de la tesis y de la Junta de Facultad.

Tercera.—Tesis doctoral:

1. Contenido.—La tesis doctoral consistirá en un trabajo riguroso de investigación original, en materia relativa a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Bellas Artes y que constituya una aportación positiva al tema elegido.

2. Dirección.—Podrá ser Director de tesis, todo Doctor por cualquier Universidad española o Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad Universitaria española y, excepcionalmente, una personalidad cuya reconocida labor en el mundo de las Artes Plásticas haya sido premiada con el Doctorado «honoris causa», por cualquier Universidad española o extranjera. La designación de un Director que no sea Profesor numerario de esta Facultad, deberá ser autorizado por la Junta de Facultad nombrando como Ponente a uno de sus Profesores numerarios, quien habrá de pronunciarse, por escrito razonado, en favor de la presentación de la tesis.

3. Presentación.—Aprobados los cursos monográficos, el doctorando elevará instancia al Decano de la Facultad en la que se propondrá el tema de la tesis y el Director de la misma, el cual hará constar expresamente su aceptación de esta dirección.

4. La presentación de la tesis deberá ser autorizada por escrito, por su Director y se hará mediante entrega en la Secretaría de la Facultad, de un ejemplar original de la misma, firmada por el doctorando y el Director, acompañada de los siguientes documentos:

1) Instancia solicitando su lectura.

2) Un resumen de la tesis, de extensión no superior a siete folios en el que se exponga la contribución que en aquella se hace al tema objeto de investigación.

3) Dictamen del Director de la tesis.

5. Si el Director de la tesis no fuera Profesor numerario de la Facultad, el Ponente deberá examinar y, en su caso, ratificar por escrito la autorización para la presentación de la tesis.

6. Una vez aprobado el proyecto por la Junta de Facultad, y si ésta lo considera oportuno, se nombrará un Comité de asesoramiento que en sesión privada hará al doctorando las sugerencias que estime oportunas respecto al planteamiento experimental, viabilidad y originalidad del trabajo y posibles modificaciones del mismo.

Tales sugerencias, que no serán vinculantes para el doctorando, se reflejarán en un informe que se unirá al expediente de éste para conocimiento del Tribunal que en su día juzgará la tesis. El doctorando, el Director de la tesis o el Ponente en su caso, podrán recurrir al asesoramiento de dicho Comité cuando lo estimen oportuno.

El Comité de asesoramiento estará compuesto por tres miembros de reconocida experiencia personal en la investigación específica del tema de la tesis, nombrados por el Decano oída la Junta de Facultad.

7. Terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

8. Nombrado el Tribunal, por la Junta de Facultad, el doctorando presentará siete ejemplares de la tesis y abonará los derechos correspondientes.

9. La Secretaría de la Facultad comunicará a los distintos Departamentos la presentación de la tesis a fin de que pueda ser examinado el ejemplar depositado durante un plazo de quince días con anterioridad a la lectura pública, por los Profesores numerarios Doctores de la Facultad.

10. La tesis doctoral no podrá ser defendida sino ha transcurrido un mes desde su presentación. Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadrados y numerados.